RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00388 00

ASUNTO
Sentencia anticipada (Num. 2° Art. 278 C. G. del P.).

1. Se impone traer a colación que "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto" (sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Es que si bien, mediante auto adiado 17 de noviembre de 2022 (Pdf. 70), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., el despacho, con sujeción a lo previsto en el numeral 2 art. 43 del C. G. del P. (rechazar solicitudes improcedentes), num. 1 art. 42 ib. (dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y procurar la mayor economía procesal), art. 132 ej. (efectuar control de legalidad para corregir vicios o irregularidades), considera que se impone rechazar la práctica de todas aquellas diferentes a las documentales.

No solo con habilitación del artículo 168 del C. G. del P., sino de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), en el presente proveído rechazará los medios de convicción solicitados tanto por ejecutante como por ejecutado.

Lo anterior, pues revisados oficiosamente el título base de la acción, de cara a las pretensiones, se advierte que carece de vocación para sacar por sí mismo la ejecución, como se pasará a explicar en la

sentencia anticipada. Para emitir tal decisión, por habilitación -insístase- del artículo 168 del C. G., se rechazarán los testimonios e interrogatorios decretados en auto que milita a Pdf. 70, y por tanto, no llevará a cabo la audiencia convocada, debido a que esos medios demostrativos resultan inútiles, al verificarse la insuficiencia de vocación ejecutiva del cartular base de la acción y que las documentales, son suficientes para resolver de mérito. Adicionalmente, como quiera que no hay pruebas que practicar, por virtud del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., se proferirá sentencia anticipada en el negocio de marras.

2. Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por AGO7 S.A.S., **en contra** de los Herederos Indeterminados de Hortelio Álvarez Rodríguez.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. El fallecido Hortelio Álvarez Rodríguez, suscribió un pagaré identificado con el No. 00003-AG07, el cual fue allegado como base de recaudo con la demanda.

2. Dicho título fue suscrito el 14 de julio de 2020 y debía ser cancelado a una sola cuota, pagadera el 23 de octubre de 2020, por valor de $157.600.000.

3. El señor Hortelio Álvarez Rodríguez falleció el 29 de agosto del 2020, conforme se puede apreciar en el Registro Civil de Defunción (Pdf. 06 Pág. 11), por ello, la demanda se dirigió contra sus herederos indeterminados, debido a que llegada la fecha en que debía pagarse el importe, no fue satisfecha la obligación.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, el ejecutante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma del capital incorporado y no pagado del título base de ejecución.

2. Por los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación.

3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de febrero primero (1°) de 2021 (Pdf. 008), el Despacho libró orden de apremio por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos. Además, se nombró a Iván Mauricio Pacheco Pulido como administrador provisional de los bienes de la herencia del causante.

Del mandamiento se notificaron varios herederos determinados del fallecido Hortelio Álvarez Rodríguez, siendo estos: **(i) DAVID ALEJANDRO ÁLVAREZ MEDINA, (ii) CIELO MAGALY ÁLVAREZ MEDINA, (iii) MARITZA NATALIA ÁLVAREZ MEDINA, (iv) OSCAR FERNANDO ÁLVAREZ MEDINA**, quienes contestaron la demanda a través de la abogada CLAUDIA ISABEL ROJAS HERNÁNDEZ (Pdfs.23-24). También los también herederos determinados del citado causante: **(v) MAUREN NATALY ÁLVAREZ PÁEZ y (vi) DIEGO FELIPE ÁLVAREZ PÁEZ,** personas que contestaron la demanda por medio del profesional del derecho JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ (Pdfs. 39-40).

Ahora bien, **Iván Mauricio Pacheco Pulido** en su calidad de administrador provisional de los bienes de la herencia, se notificó y contestó la demanda, como puede apreciarse los Pdfs. 19-20 del legajo.

Finalmente, el curador ad-litem de los herederos indeterminados del *de cujus* Hortelio Álvarez Rodríguez, se notificó y contestó la acción (Pdfs. 61-62).

Mediante auto adiado 17 de noviembre de 2022 (Pdf. 70), se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia concentrada regulada por los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y se decretaron las pruebas pertinentes.

No obstante, como se indicó previamente, el despacho no llevará a cabo tal diligencia al estimar inútiles las pruebas testimoniales y de interrogatorio decretadas y que dieron lugar a su convocatoria, lo que impone su rechazo en los términos del artículo 168 del C. G. del P., y dictará la sentencia anticipada que corresponde, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 ejusdem.

II. Excepciones al mandamiento

A. IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO en su calidad de

administrador provisional de los bienes de la herencia, contestó (Pdfs. 19-20):

- "Anatocismo": Aseveró el administrador provisional que la parte actora solicitó el cobro de intereses sobre intereses, circunstancia que se encuentra prohibida dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

B. Los Herederos determinados **(i) DAVID ALEJANDRO ÁLVAREZ MEDINA, (ii) CIELO MAGALY ÁLVAREZ MEDINA, (iii) MARITZA NATALIA ÁLVAREZ MEDINA, (iv) OSCAR FERNANDO ÁLVAREZ MEDINA** (Pdfs. 23-24)**,** así como **(v) MAUREN NATALY ÁLVAREZ PÁEZ y (vi) DIEGO FELIPE ÁLVAREZ PÁEZ** (Pdfs. 39-40), a pesar de estar representados por gestores judiciales diferentes, plantearon los mismos medios de defensa:

- "Falta de legitimación por pasiva": En el entendido de que los mencionados asignatarios al momento de otorgar poder y contestar la demanda, manifestaron repudiar la herencia del señor Hortelio Álvarez Rodríguez.

- "Cobro de lo no debido y prescripción": solo fueron enunciados los títulos de estas exceptivas, pero no fueron desarrollados los argumentos en que se cimentaron las mismas.

C. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN en su calidad de curador ad – litem, de los herederos indeterminados del causante, replicó (Pdfs. 61-62).

- **"La obligación no es clara y por tanto no es exigible":** Manifestó que la suma contenida en el pagaré, es inexacta, incierta y confusa, en la medida que dicho valor no era el adeudado por el fallecido.

Comentó que el pagaré se diligenció el 23 de octubre del 2020; empero, según el documento aportado por la sociedad ejecutante, están cobrando intereses moratorios con posterioridad a dicha calenda.

Por otro lado, aseguró que no existe certeza de cómo fueron imputados los abonos que en vida el señor Hortelio Álvarez Rodríguez canceló.

- "Doble cobro de intereses moratorios": Fincó su excepción en el hecho de que la demandante solicita se libren intereses moratorios a partir del 24 de octubre del 2020; sin embargo, demostrado está que, en

el documento cambiario se incluyeron valores por este concepto hasta el 30 de noviembre del 2020.

III. Traslado de las excepciones:

Dentro del término la acreedora se manifestó frente a las excepciones planteadas (Pdfs. 67-68), y expuso lo siguiente:

Que el título valor allegado como báculo del recaudo es autónomo y por tanto no debe allegarse otro documento que respalde su existencia o su justificación.

Alegó que al momento de la radicación de la demanda se estimó el incumplimiento de pago de las obligaciones con corte al 30 de noviembre del 2020.

Aseguró además que el pagaré fue diligenciado con el respecto a las instrucciones dadas por el entonces deudor.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

El problema jurídico a desatar, se circunscribe en establecer si el documento base de la acción, prestar mérito ejecutivo para sacar adelante las pretensiones, y si fue diligenciado teniendo en cuenta las instrucciones otorgadas por el causante Hortelio Álvarez Rodríguez.

Bases legales y jurisprudenciales:

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme lo establece el Artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 ibídem, 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento.

Caso concreto.

1. Sea lo primero recordar que los herederos determinados de Hortelio Álvarez Rodríguez son los siguientes: **(i)** DAVID ALEJANDRO ÁLVAREZ MEDINA, **(ii)** CIELO MAGALY ÁLVAREZ MEDINA, **(iii)** MARITZA NATALIA ÁLVAREZ MEDINA, (iv) OSCAR FERNANDO ÁLVAREZ MEDINA, representados por la abogada CLAUDIA ISABEL ROJAS HERNÁNDEZ.

(v) MAUREN NATALY ÁLVAREZ PÁEZ y (vi) DIEGO FELIPE ÁLVAREZ PÁEZ, representados por el abogado JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ.

A pesar de estar actuando a través de diferentes profesionales del derecho, lo cierto es que alegaron la misma excepción dirigida a que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto manifiestan repudiar la herencia del *de cujus.*

Por tal motivo, esta judicatura estudiará de manera conjunta la exceptiva propuesta por lo herederos anteriormente individualizados.

1.1. Evóquese que el inciso 2° del artículo 87 del C. G. del P., establece que *"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.* ***En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda****, o para proponer excepciones en el*

proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan" (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Con base en lo anteriormente señalado puede concluirse que si los ejecutados en su calidad de herederos determinados del causante, dentro del término de traslado para contestar, manifiestan el repudio frente a la herencia del sucesor, deben ser desvinculados del trámite, como quiera que no contarían con legitimación por pasiva.

Sobre lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en proveído dictado el 5 de junio de 2015. Rad. 2003 00095. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, enseñó:

> "**En este orden, habiéndose presentado oportunamente la manifestación de repudiación de la herencia por parte de las convocadas** al proceso en calidad de ejecutadas por pasivos laborales del extinto JORGE GARCÍA POSADA, **el proceso ejecutivo deberá terminarse por carencia de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal**, como quiera que aquí tampoco se libró mandamiento de pago contra herederos indeterminados. **Además, no tiene ningún sentido práctico que el proceso ejecutivo continúe respecto de quienes repudiaron la herencia**, pues es bien sabido que al artículo 513 del C.P.C., señala que cuando se ejecuta por obligaciones de una persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse bienes del difunto" (se resalta).

1.2. Pues bien, de entrada, este despacho judicial advierte la prosperidad del medio defensivo formulado por los herederos determinados, habida cuenta de que, en los poderes adosados y al momento de contestar la demanda a través de sus respectivos gestores judiciales, manifestaron que repudiaban la herencia del fallecido Hortelio Álvarez Rodríguez, como puede apreciarse en los Pdfs. 22 – 23 y 36 – 39, circunstancia que, según lo explicado, indudablemente configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los asignatarios nombrados en el numeral 1°.

2. Iván Mauricio Pacheco Pulido (administrador provisional de los bienes de la herencia), contestó la demanda (Pdf. 019), y formuló la excepción denominada *"anatocismo"***.**

2.1. Teniendo en cuenta que la obligación perseguida se encuentra inmersa en un título valor, valga la pena traer a colación la definición la definición de anatocismo contenida en el artículo 886 del Código de Comercio: *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al*

vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos"

Ahora bien, a pesar de alegar la figura jurídica citada líneas atrás, el administrador provisional no logró demostrarle a esta judicatura porque considera que se están cobrando intereses sobre intereses, incumpliendo así con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del C. G. del P.

Colorario de lo anterior, el excepcionante mediante la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 ibídem, tampoco logró desvirtuar el estado de cuenta adosado por la sociedad ejecutante al momento de incoar la acción (Pdf. 01 Pág. 26), documento por medio del cual se acreditó la suma contenida en el pagaré báculo del proceso.

Se colige entonces, que esta operadora judicial no encuentra medios demostrativos que permitan corroborar la defensa esgrimida por el señor Iván Mauricio, situación que de contera conlleva el fracaso de la exceptiva planteada.

3. ADEL ALFREDO GONZALEZ GUZMAN curador ad-litem de los herederos indeterminados, deprecó los siguientes medios defensivos de fondo: **(i)** la obligación no es clara y por tanto no es exigible y **(ii)** doble cobro de intereses moratorios.

En cuanto a la primera excepción, obsérvese que el auxiliar de la justicia de manera lacónica argumentó que el pagaré fue diligenciado sin atender las órdenes que se confirieron por parte del fallecido Hortelio Álvarez Rodríguez, y que se encuentran consignadas en la carta de instrucciones.

Pues bien, al analizar el medio exceptivo y al amparo de lo reglado en el inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (énfasis del texto), conviene realizar las siguientes apreciaciones.

En la carta de instrucciones que el causante signó (Pdf. 01 Pág. 9), facultó al acreedor para diligenciar el pagaré respetando los siguientes parámetros:

1. La cuantía se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré.
2. Los intereses de mora a pagar por HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ, serán equivalentes a la tasa máxima legal vigente.
3. Los espacios en blanco podrán ser llenados por **AGO7 SAS,** en el momento en que **HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ,** deje de cumplir con alguna de sus obligaciones de pago dentro de los plazos estipulados por el acreedor.
4. El pagaré será devuelto una vez HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ, cumpla con todas las obligaciones de pago pendientes con el acreedor.

Sobre el primer ítem *"La cuantía se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial,* ***según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré****"*, considera este despacho que la entidad acreedora lo incumplió, por las siguientes razones:

Como puede apreciarse en el Pdf. 01 Pág. 7, el pagaré báculo del recaudo fue diligenciado el 14 de julio del 2020, fecha en la que se facultó al acreedor para realizar tal acción, conforme lo indicado en el numeral 3° de la citada carta de instrucciones.

Ahora bien, si el causante revistió al acreedor de la facultad para llenar los espacios en blanco con **las sumas de dinero adeudadas a la fecha en que fuese diligenciado el cartular**; emerge palmario que la sociedad ejecutante desatendió las instrucciones, pues como se observa en el estado de cuenta allegado (Pdf. 001 Pág. 26), **AGO7 S.A.S.** consignó valores causados con posterioridad a la fecha de diligenciamiento, siendo estos los intereses liquidados desde el 24 de octubre del 2020 hasta los del mes de noviembre de la misma calenda.

En consonancia con lo anterior, también desatendió lo instruido en el mismo ítem (primero), de la carta de instrucciones, referente a que la cuantía diligenciada comprendería una suma igual a la que resultara pendiente de pago, por concepto de *"capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial"*, pero nunca por el impuesto del 4 x mil, concepto que fue liquidado por la sociedad demandante en el estado de cuenta y que ascendió a $800.000, véase:

				Intereses								
Fecha Giro	Valor Inversion	4 x mil	Total	Fecha del Calculo	Dias de Vencimiento	Tsa Usura Efectivo Anual	Tasa Diaria Efectiva	Total Intereses	Inversion + Intereses		Abono	Total
6/08/2020	200.000.000	800.000	200.800.000	31/08/2020	30	3,70%	0,121179794276%	7.270.788				
				30/09/2020	30	3,70%	0,121179794276%	7.270.788				
				31/10/2020	30	3,70%	0,121179794276%	7.270.788				
				30/11/2020	30	3,70%	0,121179794276%	7.270.788				
					120			29.083.151	229.883.151		72.183.341	157.699.810

Puestas de este modo las cosas, para judicatura aflora palpable que, el acreedor desconoció la carta de instrucciones, escenario que

permite tener por acreditada la exceptiva planteada por el curador ad litem de los herederos indeterminados y como consecuencia de ello, revocar el mandamiento ejecutivo, para terminar el presente proceso.

Finalmente, y en atención a que se declarará probada una exceptiva que conlleva a la terminación del proceso, se abstendrá esta agencia judicial de analizar las demás formuladas por el curador. (inciso 3° artículo 282 C.G.P.).

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada ***"la obligación no es clara y por tanto no es exigible"***, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR el mandamiento de pago calendado febrero primero (1°) del 2021 (Pdf. 008 c. principal), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO. DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **$5.000.000**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228104296ef65c5eef9d0acae6b34304a8c0e7c248c4c655e199cfd26a54ca81**

Documento generado en 12/10/2023 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica